

**Modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de fortalecer el
catastro público de aguas
Boletín N° 8430-09**

1. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY.

El derecho de aguas en Chile, transita por canales que intentan proteger tanto el recurso hídrico, como bien nacional de uso público, como los derechos de uso y goce sobre aquel, es decir, su aprovechamiento, por parte de privados, titulares de su propiedad. En efecto, si bien en Chile, a partir de la dictación de nuestra Carta Fundamental, se ha consagrado, con fuerza, que: *"Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos,"*, según dispone el artículo 19 N° 24 inciso final de la Carta Fundamental, también se ha establecido por el legislador, con menor fuerza, el reconocimiento de que aquel esencial bien, pertenece, a todos los connacionales, disponiendo en el artículo 5° del Código de Aguas, lo siguiente: *"Las aguas son bienes nacionales de uso público y se otorga a los particulares el derecho de aprovechamiento de ellas, en conformidad a las disposiciones del presente código."*

Conforme a estos antecedentes normativos esenciales, debemos observar que una de las últimas modificaciones substanciales al Código de Aguas, originada en proyecto de ley de 1992, del Ejecutivo de la época, modificó diversas disposiciones de dicho cuerpo legal, dando origen a la ley 20.017, recién aprobada el año 2005, la que tuvo por objeto, en términos generales, fortalecer el rol público del Estado, en resguardo del recurso hídrico como bien nacional de uso público, limitando la concesión o entrega de derechos de aguas a particulares por parte de la Dirección General de Aguas (DGA), de manera de hacerla más estricta, en razón del otorgamiento indiscriminado que se venía dando, sin el cumplimiento de requisitos mínimos en cuanto a su registro público completo por parte de la DGA -con menciones tales como ubicación exacta del bien o recurso, coordenadas de captación y restitución, caudal solicitado, destino del aprovechamiento, obras a efectuarse para su explotación, titulares del derecho, etc.- que vinieran a dar cuenta del real uso del bien nacional hídrico,

Esta situación pretendida corregir por aquella normativa, significaba un panorama difuso de conocimiento respecto de la real utilización del agua a nivel nacional, produciéndose un desconocimiento de quienes son los titulares de los derechos y una carencia de elementos de juicio global, a la hora de entregar concesiones de este tipo, por no contar con datos suficientes sobre el impacto que aquellos nuevos derechos producen en el conjunto de derechos existentes, es decir, en el uso del agua a nivel global. Esta situación, mejorada con la ley citada, reviste aún preocupación, ya que el instrumento que da cuenta administrativamente de la existencia de estos derechos, el Catastro Público de Aguas, llevado por la DGA, aún carece de información respecto de un número importantísimo de títulos de aguas, pero no inscritos en este instrumento tan importante para la planificación de una política responsable por parte de un Estado, en miras a un

mejor manejo del recurso hídrico. Siendo así, al no existir un registro nacional de derechos de agua lo suficientemente completo, se dificulta poder desarrollar una política más férrea de protección de este elemento vital para las personas, en equilibrio con los distintos fines actuales del agua, como son el uso doméstico, para bebida, agrícola, el industrial, el hidroeléctrico, entre otros, permitiendo, al mismo tiempo, el debido resguardo del medio ambiente y la preservación de este recurso limitado.

La existencia de este Catastro Público de Aguas, según se ha manifestado, es de relevancia capital en el área, ya que permite un mejor manejo administrativo de la información que redundará en políticas públicas más eficientes y garantistas de una mayor protección del bien como patrimonio de todos, sin perjuicio de las bondades que otorga, en materia de transparencia objetiva, y el conocimiento público que deben tener los ciudadanos, tanto para sus fines particulares, como para el conocimiento general según ley de transparencia, al ser el bien sobre el cual recae, también público.

II. OBJETIVOS Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

En lo concreto, el propósito de este proyecto de ley, dice relación con aumentar las fuentes de captación de información sobre la existencia de derechos de aguas, los cuales, no se encuentran todos inscritos en el Conservador de Bienes Raíces, sino en títulos o decretos adquiridos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Código de Aguas, en 1981, no registrados muchos de ellos, conservatoriamente. Este organismo, junto con los Notarios, como lo señala el artículo 6° y 122 del Código del ramo, modificado por la ley referida, debe informar a la Dirección de Aguas, de las inscripciones y demás actos de transferencia o transmisión del dominio de derechos de aprovechamiento de aguas y organizaciones de usuarios de aguas de que tomen conocimiento en ejercicio de sus funciones, remitiéndose en el artículo 122 del Código de Aguas, al artículo 440 del Código Orgánico de Tribunales, para el evento de no cumplir con esta obligación legal por parte de estos entes, es decir, siendo susceptibles de sanción funcional.

Sin perjuicio de esta norma citada, no es posible lograr sólo a través de esta vía, que todos los derechos de aprovechamiento de aguas, lleguen al Catastro Público que lleva la Dirección General de Aguas, porque los registros de Conservadores y los actos o contratos otorgados ante Notarios, no dan cuenta de todo el universo de derechos existentes, por lo que adquiere relevancia, asimismo, los actos de particulares interesados en derechos de aguas, los que informan a la DGA, a través de solicitud de concesión de derechos, o modificación de los mismos, la existencia de aquellos; asimismo, lo hacen las organizaciones de usuarios de aguas, quienes, al tenor del artículo 122 bis del Código de Aguas, deben enviar un listado de actualización, una vez al año, relacionado con usuarios de estos derechos que se incorporen a estas organizaciones o hagan, en su caso, mutaciones de su derecho, respecto de usuarios ya inscritos en estas comunidades.

El incentivo dispuesto en la ley 20.017 ya citada, tanto para particulares que inscriban en los registros que lleva la Dirección General de Aguas, sus derechos de aprovechamiento del recurso, como para las organizaciones de usuarios el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el artículo 122 bis indicado, en el mismo sentido anterior, será el poder efectuar actos o trámites sin impedimento alguno en cuanto al diligenciamiento de los mismos por parte de esta entidad pública, derecho que no tendrán, cada uno de estos actores, en el evento contrario.

Como vemos, las fuentes de captación de información de derechos de aguas vigentes, en el Catastro Público de Aguas, proviene de los mecanismos descritos: información de Notarios y Conservadores; inscripciones voluntarias efectuadas por particulares directamente en la Dirección General de Aguas, y, actualizaciones de titulares de derechos de aprovechamiento, proveniente de organizaciones de usuarios. Esto, no es suficiente, como se ha manifestado.

Se propone a través de este proyecto, en consecuencia, una modificación legal que disponga la necesaria comunicación a la Dirección General de Aguas, de la información sobre la existencia de derechos de aprovechamiento de aguas, que determinados entes públicos adquieren, en ejercicio de sus funciones propias.

Observamos, en primer término, que el **Servido Agrícola y Ganadero (SAG)**, ha sido mandatado por la disposición del artículo 5° transitorio del Código de Aguas, para efectuar la determinación e inscripción, o si se quiere, la regularización, de derechos de aprovechamiento de aguas, que han surgido a partir de las expropiaciones totales o parciales surgidas con la Reforma Agraria, o de adquisiciones a cualquier título de las mismas, según se establecía en las leyes N's 15.020 y 16.640. Este organismo, efectúa procedimientos de regularización de derechos de aguas, y debe informar al Conservador de Bienes Raíces competente, de las resoluciones que dicte conforme a estos procedimientos, momento en el cual se propone que dicha información, sea remitida, asimismo, a la Dirección General de Aguas, para ser incorporada en el Catastro Público.

Otro organismo que toma conocimiento de derechos de aprovechamiento de aguas, es la **Comisión Nacional de Riego**, el cual, en virtud de la Ley 18.450, sobre Fomento a la Inversión en Obras de Riego y Drenaje -creada con el objeto de establecer importantes beneficios a usuarios del área-, no tiene la obligación de informar a la Dirección General de Aguas, sobre el conocimiento que aquel adquiere relativo a la existencia de dichos títulos, los cuales deben ser informados por los beneficiarios para poder participar de estas regalías, permitiéndose, en consecuencia, mediante este proyecto de ley, la comunicación de la existencia de estos derechos, a la Dirección General de Aguas, para su posterior incorporación en el Registro Público que lleva este organismo.

Por su parte, en los **Tribunales de Justicia**, se ventilan diversos procedimientos de perfeccionamiento y regularización de derechos de aprovechamiento de aguas, inscritos y no inscritos, establecidos en disposiciones transitorias del Código de Aguas, los que dan origen a sentencias dictadas por Tribunales de la República, respecto de las cuales, nuestra legislación no

hace exigencia alguna en cuanto a la comunicación que aquellos pudieren traspasar a la Dirección General de Aguas, como mecanismo de reforzamiento del Catastro Público de Aguas, atendidas las trascendentales consecuencias en cuanto al desarrollo de las políticas públicas de administración y protección de los recursos hídricos de todos. Siendo así, conveniente se aprecia incorporar esta necesaria comunicación, al momento de que se encuentren firmes y ejecutoriadas las sentencias que resuelven sobre estos trámites o juicios sobre derechos de aprovechamiento de este vital recurso.

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO PRIMERO.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Aguas:

1.- Agrégase en el artículo 1° transitorio, el siguiente inciso final, nuevo:

"Una vez ejecutoriada la sentencia que resuelva acoger la solicitud a que se refiere el presente artículo, el Tribunal deberá poner en conocimiento de la Dirección General de Aguas, copias autorizadas de la misma, para los efectos previstos en el artículo 122 del presente Código."

2.- Agrégase en el inciso primero del artículo 2° transitorio, la siguiente letra e), nueva:

"Una vez ejecutoriada la sentencia que resuelva acoger la solicitud a que se refiere el presente artículo, el Tribunal deberá poner en conocimiento de la Dirección General de Aguas, copias autorizadas de la misma, para los efectos previstos en el artículo 122 del presente Código."

1.- Agrégase en el inciso primero del artículo 5' transitorio, el siguiente número cuarto, nuevo, pasando el actual número cuarto, a ser cinco:

"Una vez ejecutoriada la sentencia que resuelva acoger la solicitud a que se refiere el presente artículo, el Tribunal deberá poner en conocimiento de la Dirección General de Aguas, copias autorizadas de la misma, para los efectos previstos en el artículo 122 del presente Código."

ARTÍCULO SEGUNDO: Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, al artículo 8° de ley 18.450, sobre Fomento a la Inversión en Obras de Riego y Drenaje:

"La Comisión Nacional de Riego, deberá poner en conocimiento de la Dirección General de Aguas, de los derechos de aprovechamiento de aguas, que tome conocimiento, en ejercicio de las funciones que se le encomiendan por esta ley, para los efectos previstos en el artículo 122 del Código de Aguas.